



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/COR-0339/2016
Recomendación 50/2016

Caso: Ejecución de orden de reaprehensión en el interior de un domicilio sin contar con orden de cateo y uso desproporcionado de la fuerza, por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Jefatura de Detectives de Huatusco

Autoridad responsable: **Fiscal General del Estado**

Quejoso: **V1, V2, V3**

Derechos humanos violados: **Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la integridad personal**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la seguridad jurídica y derecho a la intimidad, respecto a las injerencias arbitrarias al interior del domicilio.....	5
Derecho a la integridad personal.....	8
VII. Reparación integral del daño.....	9
Indemnización.....	10
Garantías de no repetición	10
VIII. Recomendaciones específicas	11
RECOMENDACIÓN N° 50/2016	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 24, 57, 163, 164, 167, 168 y demás relativos de su Reglamento Interno, formula el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, constituyendo la Recomendación 50/2016, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 2, 4, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 3, 4, 10 y 11 del Reglamento Interno de la misma Ley; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El tres de junio de dos mil dieciséis, esta Comisión a través de la Delegación en Córdoba, Veracruz, recibió escrito de queja signado por los CC. V1 y V2, solicitando nuestra intervención respecto a ciertos hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Jefatura de Detectives de Huatusco, en el que expresan lo siguiente:

4.1. *“...1.- El día de hoy siendo aproximadamente las 2:30 horas de la madrugada, cuando el suscrito V1 me encontraba durmiendo dentro de mi casa en [...] Municipio de Huatusco, Veracruz, en la que también se encontraba mi señora madre C. *** de 52 años de edad, mi hermano *** de 26 años de edad, así como su esposa de este último *** y su menor hija *** de dos años de edad, mi otro hermano *** de 23 años de edad, y su esposa ***, de momento escuchamos que varios hombres que habían llegado a bordo de varias patrullas, golpeaban fuertemente la puerta de la casa con un mazo hasta que la rompieron y entraron violentamente, eran al menos 6 todos encapuchados, de inmediato a mí me taparon la cara y me tiraron al suelo para esposarme, al momento de que nos decían hijos de su puta madre entréguennos a V1 refiriéndose a mi papá, varios hombres nos estaban encañonando con las armas y empezaron causar destrozos en toda la casa, me quitaron mi cartera con siete mil pesos junto con mi credencial del IFE, licencia de manejar, tarjeta de banco y mi teléfono celular*

marca Alcatel, mientras que afuera de la casa destrozaron las llantas de mi vehículo dejándolo inutilizable a mi cuñada *** le quitaron su bebe de 9 meses mientras que los encañaban a ambos, por lo que después de alrededor de 15 a 20 minutos todos se salieron mientras que me ordenaron que contara hasta cien en voz alta estando ya afuera como a 20 metros de mi casa con la cabeza tapada con una sábana.

- 4.2. 2.- Por cuanto hace a la suscrita C. V2 siendo aproximadamente las 2:45 de la madrugada del día de hoy, cuando me encontraba dentro de mi casa durmiendo, en el lugar estaba mi esposo V3 y nuestro hijo ***, de momento azotaron y destrozaron las puertas de enfrente y la de atrás y entraron tres hombres encapuchados gritándonos con groserías mientras otros más estaban alrededor de la casa, a la suscrita dos de ellos me tiraron al suelo, me dieron de patadas en la espalda y espalda baja mientras que me apuntaron con sus armas largas, después otro de ellos me agarró de los cabellos y me anduvo arrastrando alrededor del cuarto, me di cuenta que a mi esposo lo detuvieron y se lo llevaron porque escuché que alguien decía “objetivo logrado” era porque ya tenían detenido a V3, uno me dijo “no que no sabías dónde estaba perra, mereces que te mate a ti también por mentirosa”, luego me ordenaron que si me quitaba la cobija de la cara me mataba y que siguiera tirada sin moverme, cuando escuché que salían de la casa me incorporé rápido y salí a la puerta y vi cuando se iban pero sin dejar de apuntarnos a nosotros y a la casa, después me di cuenta de que también destrozaron las llantas del coche marca Nissan de mi esposo, y me habían robado una foto en un cuadro donde estamos toda la familia y un aparato celular de casa. Queremos agregar que tenemos conocimiento de que nuestros familiares tanto el hoy detenido V3 como ***, tenían órdenes de aprehensión por parte del Juzgado de Primera Instancia de Huatusco, pero estos elementos de la policía ministerial vestidos de negro y encapuchados con armas largas, en ningún momento nos mostraron en ambas casas una orden de cateo que es la única manera de que la autoridad puede entrar a nuestro domicilio, la violencia excesiva con la que nos trataron en ningún momento se justificó, ya que al apuntarnos con sus armas largas y cortas pusieron en grave riesgo nuestra integridad incluso la de los menores que se encontraban, el trato inhumano que nos dieron con lujo de prepotencia refleja el nulo grado de preparación que tienen dichos elementos, ya que nuestros familiares a detener solo son campesinos y no reflejan ninguna peligrosidad, además queremos agregar que también con la misma violencia y prepotencia allanaron el domicilio contiguo de la C. *** donde estaba su hija *** asustándolas de misma manera, violando con todo ello gravemente nuestros derechos humanos, por lo que pedimos a esa H. Comisión se investiguen a estos servidores públicos que abusaron de su autoridad, y en su momento una vez a que quede plenamente demostrado que violaron nuestros derechos, se emita la Recomendación correspondiente pidiendo sean sancionados”.¹

5. El seis de junio de dos mil dieciséis, ante el personal actuante de esta Institución el señor V3, interno en el Centro de Reinserción Social de Amatlán de los Reyes, ratificó el contenido de la queja interpuesta por los señores V1 y V2.²

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del

¹ Fojas 4-6 del expediente.

²Foja 20 del expediente.

conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la intimidad, a la seguridad jurídica y a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial adscritos a la Jefatura de Detectives de Huatusco, dependientes de la Fiscalía General del Estado.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la Comunidad de Capulapa, municipio de Huatusco, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter estatal, ocurrieron el tres de junio de dos mil dieciséis; en esa misma fecha, este Organismo recibió el escrito de queja de los CC.V1 y V2, y el seis de junio, fue ratificada por el interno V3, es decir, se presentó dentro del término de un año en que acontecieron los hechos, a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento.
9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta

Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1. Establecer si el tres de junio de dos mil dieciséis Policías Ministeriales adscritos a la Jefatura de Detectives de Huatusco se introdujeron al domicilio de los CC. V1, V2, y sustrajeron de éste al señor V3, sin contar con orden de cateo.
- 10.2. Determinar si los Policías Ministeriales adscritos a la Jefatura de Detectives de Huatusco, hicieron uso desproporcionado de la fuerza al llevar a cabo la detención de V3.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.
- Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas, así como el dicho de personas testigos de los hechos que nos ocupan.
- Personal de este Organismo, realizó diligencias de inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos, así como en, vía de colaboración, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huatusco por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

- 12.1. Está demostrado que el día tres de junio del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las dos horas con treinta minutos, los CC. ***, *** y ***, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Jefatura de Detectives en Huatusco, Veracruz, sin contar con orden de cateo, se introdujeron al domicilio de los quejosos y sustrajeron de dicho domicilio al señor V3, llevándose detenido toda vez que existía en su contra la orden de reaprehensión girada por el juez del Juzgado mixto de Primera Instancia de Huatusco, Veracruz, en la causa penal ***/2014 como responsable del delito de homicidio doloso calificado.
- 12.2. De igual manera está demostrado que los Policías Ministeriales adscritos a la Jefatura de Detectives de Huatusco, Veracruz hicieron uso desproporcionado de la fuerza al llevar a cabo la detención de V3.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la seguridad jurídica y derecho a la intimidad, respecto a las injerencias arbitrarias al interior del domicilio

15. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho humano a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.³
16. De tal forma, que este derecho consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los que nuestro Estado es parte**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.
17. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia⁴ es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

³SCJN, Amparo directo en revisión 538/2002.

⁴ ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

18. A su vez, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primordial del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, se entiende por lo primero que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto, el marco normativo en el que acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.⁵
19. Por lo que respecta a la inviolabilidad del domicilio, ésta tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros salvo autorización del interesado, o de la autoridad competente. Constituye un derecho fundamental, el cual en nuestro país se encuentra garantizado por el referido artículo 16 de la CPEUM, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados a **no ser molestados en su domicilio**.
20. La protección a la inviolabilidad del domicilio también ha sido considerada en ordenamientos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, *inter alia*, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 17, dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, **su familia o su domicilio**. Asimismo, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.
21. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), en su artículo 11.2, señala de igual forma, que **nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia o domicilio**.
22. Dentro del marco jurídico nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 145 que la orden de aprehensión se entregará al Ministerio Público, y éste la ejecutará a través de la Policía. No obstante, el mismo Código establece a su vez, en su artículo 282, que cuando la investigación requiera la práctica de un cateo, es decir, inspeccionar un

⁵Segunda Sala del Alto Tribunal, Séptima Época, tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, pp. 175.

domicilio o cualquier propiedad privada, debe solicitarse la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente.⁶

23. En el caso que nos ocupa, está demostrado que el día tres de junio del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las dos horas con treinta minutos, los CC. ***, ***, y ***, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Jefatura de Detectives en Huatusco, Veracruz, sin contar con orden de cateo y con violencia, se introdujeron al domicilio de los ahora quejosos, ubicado en el Municipio de Huatusco Veracruz y sustrajeron de dicho domicilio al señor V3, llevándose detenido toda vez que existía en su contra la orden de reaprehensión girada por el juez del Juzgado mixto de Primera Instancia de Huatusco, Veracruz.
24. Aun cuando los servidores públicos niegan haber cometido los hechos que se les atribuyen, argumentando que al señor V3, lo detuvieron cuando caminaba por la carretera Capulapa-Tlomatoca, como a quinientos metros aproximadamente de su casa, previa llamada telefónica que recibieron a las tres horas con treinta minutos aproximadamente del C. ***, su negativa queda desvirtuada con el señalamiento que les hacen los quejosos, con el dicho de los CC. ***, ***, ***, ***, de los menores, quienes refieren que se encontraban durmiendo cuando de repente llegaron varios hombres encapuchados rompiendo las puertas con mazos introduciéndose a sus domicilios y apuntándoles con sus armas les dijeron que se tiraran al piso, así como con el dicho de las CC. *** y ***, mismas que coinciden al manifestar que viven junto a la casa de los ahora quejosos y el día de los hechos se despertaron porque había mucho ruido en la casa de junto donde vive V3 y su familia, que escucharon que les gritaban que se tiraran al piso y después también esas personas que estaban gritando tiraron la puerta de su casa y se metieron, diciéndoles que se tiraran al piso, que revisaron todo y después sin decirles nada se retiraron.
25. Estas versiones se robustecen con las fotografías aportadas por los quejosos, correspondientes al lugar de los hechos, en las que se observa la puerta de la entrada rota, así como restos sobre el suelo del material desprendido a consecuencia del derribo de la puerta, además de cortes sobre la llanta de un vehículo y con la nota periodística de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciséis, obtenida del portal electrónico huatusconoticias.com, denominada: “*REAPRENDEN A CAMPESINO DE CAPULAPA POR HOMICIDIO DE SU TÍO*”, en la que se observa una fotografía del quejoso que va ingresando **descalzo** a las oficinas de la Policía Ministerial,

⁶Cfr. Artículo 282, Código Nacional de Procedimientos Penales.

circunstancia que en atención a la lógica, hace verosímil el hecho de que el aquí quejoso fue sustraído de su domicilio y no detenido mientras caminaba sobre la carretera.

26. Es importante mencionar que no pasa desapercibido el hecho de que con fecha primero de septiembre del año en curso, compareció de manera voluntaria ante este Organismo, un testigo que afirma haber presenciado la detención del señor V3, previa llamada que realizó con su teléfono celular al Comandante de la Policía Ministerial, sin embargo su testimonio carece de sustento, en base al material probatorio descrito en el párrafo anterior, aunado a que señala como fecha de los hechos el primero de junio, cuando estos ocurrieron el día tres de junio del año dos mil dieciséis.

Derecho a la integridad personal

27. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
28. Por su parte, la Corte IDH en el caso Baldeón García vs Perú⁷, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.
29. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función.
30. En este sentido está demostrado que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Jefatura de detectives en Huatusco, Veracruz, causaron afectaciones a la integridad personal del señor V3, al momento de su detención, ocasionándole las lesiones que se describen en los certificados médicos practicados por el Doctor ***, adscrito a la Delegación Regional en

⁷Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 06 de abril de 2016. Serie C No. 147 párr. 118.

Córdoba, de la Dirección General de los servicios Periciales en fecha tres de junio del año dos mil dieciséis y por la Doctora ***, médica adscrita a la Delegación Regional con sede en Córdoba de este Organismo Autónomo, en fecha siete de junio del mismo año.

31. Aun cuando los servidores públicos argumentan que dichas lesiones se las ocasionó el quejoso al oponer resistencia a su detención, su argumento no es creíble si tomamos en cuenta el número y características de las lesiones infligidas al quejoso, que hacen evidente el uso injustificado y desproporcional de la fuerza, pues los elementos se encontraban en superioridad numérica y el quejoso no se encontraba armado, en estado de ebriedad, ni lesionó en forma alguna a los servidores públicos. Por otra parte, resta credibilidad a su dicho el hecho de que señalan como lugar del arresto la carretera Capulapa-Tlamatoca, lo que ha sido desvirtuado.
32. No pasa desapercibido para esta Comisión la labor importante que realizan los elementos Ministeriales respecto a la ejecución de las órdenes de aprehensión. Sin embargo, su actuación debe ser siempre respetuosa de los derechos humanos y, en los casos que lo amerite, hacer un uso proporcional de la fuerza, lo que en el expediente *sub examine* no aconteció, como se demostró anteriormente.
33. Por lo tanto, este Organismo Protector de los derechos humanos determina que los elementos de la policía ministerial, adscritos a la jefatura de detectives en Huatusco, Veracruz, señalados como responsables, incumplieron con la obligación de respetar y garantizar la integridad personal del señor V3, contraviniendo lo establecido por el artículo 1º, 16 párrafo primero y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de nueve de diciembre de 1988.⁸

VII. Reparación integral del daño

34. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el

⁸Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

35. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

36. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.

37. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,⁹ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁰

38. En congruencia con lo anterior, la autoridad señalada como responsable, deberá pagar a los quejosos, V1 y V2, los daños ocasionados a sus bienes, además de pagar al señor V3, los gastos que haya realizado para la atención médica de sus lesiones.

Garantías de no repetición

39. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre

⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹⁰ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.¹¹

40. Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
41. Las reparaciones deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de la administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de una práctica de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.
42. En congruencia la Fiscalía General del Estado deberá colaborar ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación número C.I.FESP/***/2016-II-06 de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con hechos de Corrupción y cometidos por servidores públicos, iniciada con motivo de la denuncia presentada por los ahora quejosos. Asimismo, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos responsables, además de capacitarlos eficientemente, en materia de derechos humanos y específicamente, en el tema de integridad personal, la intimidad e inviolabilidad del domicilio.

VIII. Recomendaciones específicas

43. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

¹¹ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

RECOMENDACIÓN N° 50/2016

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

44. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, el Fiscal General del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:
- 44.1. Se pague a los quejosos, V1 y V2, los daños ocasionados en sus bienes.
 - 44.2. Se pague al señor V3, los gastos que haya realizado para la atención médica de sus lesiones.
 - 44.3. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos responsables.
 - 44.4. Capacite eficientemente a los responsables, en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos y específicamente, en el tema de la integridad personal, intimidad e inviolabilidad del domicilio.
 - 44.5. Se integre y determine a la brevedad posible, la Carpeta de Investigación C.I.FESP/***/2016/II-06, del índice de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, abierta con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación.
45. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.
46. **TERCERA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, **no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, **deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz**, a efecto de que explique el motivo de la misma.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/2VG/COR-0339/2016
Recomendación 50/2016

47. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA